



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T. y C., 22 DE JUNIO DE 2023.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-011-2021-00155-01
<b>Demandante</b>	SANDRA YELITZA BARBOSA GRAU
<b>Demandado</b>	FOMAG
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, FORMULADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, EN FECHA **29 DE MAYO DE 2023**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO SAMAI DEL 24 DE MAYO DE LOS CORRIENTES, POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA LA SOLICITUD DE UNA PRUEBA (*Exp. Digital - 09RecursoReposicion*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 27 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** Giraldo y Lopez Quintero <cartagenagiraldoyleopez@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 29 de mayo de 2023 11:45 a.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;  
lggonzalez@procuraduria.gov.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION: SANDRA YELITZA BARBOSA GRAU 13001-3333-011-2021-00155-01  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION SANDRA YELITZA BARBOSA GRAU 011 2021 00155 01.pdf

Buenos días

en el término legal oportuno y de manera simultánea remito memorial de recurso de reposición en el proceso promovido por **SANDRA YELITZA BARBOSA GRAU 13001-3333-011-2021-00155-01** quien se encuentra representada por los doctores Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero en donde la entidad demandada es la Nación - Ministerio de Educación -FOMAG-

Agradeciendo su amable atención

--

**Dependiente Judicial**  
**Lopez Quintero Abogados & Asociados**  
**Regional Cartagena**

Doctor

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena, Bolívar

Asunto: Recurso de reposición  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Sandra Yelitza Barbosa Grau**  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestacional del Magisterio  
Radicación: 13001-3333-001-2021-00155-01

**YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 de Armenia, acreditado con la tarjeta profesional de abogado 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 de Armenia, acreditada con la tarjeta profesional de abogada 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer recurso de reposición de conformidad con lo indicado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA, en contra del auto del 23 de mayo de 2023, notificado electrónicamente el 24 de mayo del año en curso, que admitió el recurso de apelación interpuesto por esta parte, de conformidad con los siguientes motivos:

A groso modo el Despacho admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, accediendo a la solicitud de pruebas 1 y 2; pero deniega la solicitud de pruebas 3 por cuanto fueron radicadas con posterioridad al fallo de primera instancia, sin que se alegue razón alguna para ser radicadas en dicha fecha.

Al respecto he de manifestar que las mismas están encaminadas a demostrar que Fiduprevisora S.A. no ha realizado pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial, tal como lo aseveró la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestacional del Magisterio en certificación allegada con sus alegatos de conclusión, razón por la cual, se procedió a enviar sendos derechos de petición para que Fiduprevisora indicara si era cierto o no dicho pago, sosteniendo que la prestación “no ha pasado por el área de pagos por encontrarse negada”, así:

*“SE NIEGA POR QUE FUE CREADA MASIVAMENTE Y A LA FECHA NO SE HA REQUERIDO UTILIZAR ESTE RADICADO RESOLUCIÓN 7703 DE FECHA 26/10/2017. TIPO DE INSTANCIA EN LA QUE SE SOLICITO LA CREACIÓN: VIA ADMINISTRATIVA .OBSERVACIÓN DE ESTUDIO: CONFORME AL OFICIO 2020- EE120934 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LAS MESAS DE SEGUIMIENTO CON DICHA ENTIDAD, SE PROCEDE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA POR PAGO EXTEMPORANEO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 7703 DEL 26/10/2017. PARA LA LIQUIDACIÓN SE TOMÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 69 DIAS DE MORA COMPRENDIDOS ENTRE EL 23/11/2017 Y EL 30/01/2018 Y UN SALARIO MENSUAL DE \$ 3.397.579. EN CONSECUENCIA EL VALOR A PAGAR CORRESPONDE A LA SUMA DE \$ 7.814.432, QUE SE CANCELARÁN CON CARGO A LOS RECURSOS TES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL DECRETO 2020 DE 2019”*



Lo anterior da cuenta que, si existe una sanción moratoria la cual se cancelará con cargo a los recursos TES, pero aún no se ha realizado dicho pago.

Conforme a lo anterior, cumplen con los requisitos expuesto en el artículo 168 del código general del proceso, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, dado que su objetivo principal es desvirtuar el “supuesto” pago realizado por concepto de sanción moratoria, certificado por Fiduprevisora y que fue la prueba que utilizo la *A-Quo* para denegar las pretensiones, sin realizar un análisis más profundo a dicha documental.

Máxime cuando no es la primera vez que la entidad demandada por intermedio de sus apoderados allega certificaciones de este tipo, pues en un proceso con similares fundamentos facticos y jurídicos conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Cartagena, radicado 13001333301320210017700, demandante Rita Eva Gómez Ávila, se allegó certificación de pago de la sanción moratoria del 1 de enero de 2022. Empero, gracias a los buenos oficios de dicha célula judicial al decretar prueba oficiosa para que el banco BBVA certificara si en esa fecha se había consignado dicha suma; se pudo constatar que dicho pago nunca había sido realizado, conforme a la certificación emitida por esta entidad, lo que conllevó a que las pretensiones formuladas en la demanda se despacharan favorablemente.

En ese sentido, lo que se busca con las peticiones radicadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia es arribar a la verdad real, esto es, que no ha sido cancelada la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial, siendo plausible que dichas peticiones sean valoradas por esta colegiatura con el fin único de arribar al convencimiento pleno que, lo certificado por Fiduprevisora S.A., a la fecha no se ha cumplido. Así lo ha entendido el Consejo de Estado en auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>:

*“(…) Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional<sup>2</sup>, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:*

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”<sup>3</sup>, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093) Actor: Lee Alan Henriksen, Lynneford Alice Henriksen. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión (Auto)

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que “La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelantan por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009



de los derechos materiales<sup>4</sup>. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material<sup>5</sup>.

(...)

Teniendo en cuenta lo establecido en el punto número uno (1) de esta providencia, al poseer y asumir la posición que ha otorgado al juez la Corte Constitucional y por mandato de la Carta Política, es deber del juez garantizar y velar por la verdad absoluta, más aún si está en su albedrío la toma de una decisión que afecta al proceso. En virtud de lo mencionado se acogerán las pruebas señaladas en el escrito del 7 de diciembre de 2016 y se tendrán en cuenta. (...)

Atendiendo a lo anterior, se solicita respetuosamente, se REPONGA la decisión tomada y, como consecuencia de ello, se admitan y den valor probatorio las peticiones del 15 y 19 de septiembre de 2023 así como la respuesta del 28 de septiembre de 2022, que da cuenta que la entidad demandada por conducto de Fiduprevisora no ha cancelado la sanción moratoria generada por el pago tardío de la cesantía parcial de la demandante.

Atentamente,

**YOBANY LÓPEZ QUINTERO,**  
Cédula de ciudadanía 89.009.237 de Armenia,  
Tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura

**LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**  
Cédula ciudadanía 41.960.717 de Armenia, Quindío.  
Tarjeta profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-159 de 2007

<sup>5</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU- 768 de 2014.